

LEY 6.212

Jubilación de ex gobernadores y ex legisladores. Modificación de la ley 5.675 y decretos leyes 8.009/57 y 5.207/58

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Deróganse los artículos 9º del decreto-ley 8.009, de fecha 22 de mayo de 1957, y 5º del decreto-ley 5.207, de fecha 16 de abril de 1958.

Art. 2º Sustitúyanse los artículos 2º y 3º del decreto-ley 8.009 año 1957, por el siguiente:

“Las entradas que regularmente perciban los beneficiarios serán deducidas del beneficio que otorga la ley.

“No se computarán las provenientes del trabajo personal y de los bienes propios del cónyuge.

“La determinación de la rentabilidad será efectuada por el Ministerio de Acción Social, a cuyo fin podrá requerir la colaboración de los organismos que estime conveniente. Su decisión será definitiva. Sólo podrá recurrirse por vía de revocatoria ante el mismo órgano, dentro de los 10 días de notificado y por la causal de error de hecho.

“Idéntico criterio se seguirá respecto de los bienes inmuebles, salvo los de uso personal y semovientes”.

Art. 3º Decláranse vigentes los artículos 1º y 6º con la modificación dispuesta en el artículo 4º de la presente y el 8º de la ley 5.675.

Art. 4º Sustitúyese el último párrafo del artículo 6º de la ley 5.675, por el siguiente:

“En el caso de que el beneficiario de la jubilación o retiro especial que acuerda este artículo, goce de jubilación ordinaria proveniente de servicios prestados con anterioridad o posterioridad a los de legislador, bajo cualquier régimen de previsión, con importe inferior a la fijada en la presente, se le liquidará la diferencia hasta cubrir el total establecido para las jubilaciones y pensiones”.

Art. 5º Agrégase a continuación del artículo 7º de la ley 5.375, los siguientes artículos:

Art. ... (Nuevo). Cuando la madre de un ex gobernador, ex vicegobernador, ex legislador, le superviviera y careciera de recursos participará por sí o en concurrencia con su viuda o hijos según el caso, de los beneficios que acuerda la presente ley.

Art. ... (Nuevo). Cuando el beneficiario de la presente ley tenga derecho al goce de jubilación ordinaria proveniente de servicios prestados con anterioridad o posterioridad al ejercicio de su mandato, bajo cualquier régimen de previsión, y se probare que por su culpa o negligencia no ha logrado la efectividad del beneficio, se le deducirá del importe que ésta le conceda, la cantidad que el interesado debió percibir de las cajas jubilatorias ordinarias.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

HÉCTOR PORTERO.
Pedro Leo Corbella,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Acción Social.

La Plata, 18 de diciembre de 1959.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALLENDE.
ANTONIO C. MONTI.

Decreto 17.622.

Registrada bajo el número seis mil doscientos doce (6.212).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Sancionada: 30 de octubre de 1959.

Promulgada: 18 de diciembre de 1959.

Publicada en el "Boletín Oficial": 7 de enero de 1960.

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Legislación del Trabajo: 2 de diciembre de 1958. Despacho de Comisión: 8 de octubre de 1959. Tratamiento y vuelta a Comisión: 15 de octubre de 1959. Despacho de Comisión: 21 de octubre de 1959. Aprobación en general y particular: 28 de octubre de 1959.

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Legislación Social, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda: 29 de octubre de 1959. Despacho de Comisión y aprobación en general y particular: 30 de octubre de 1959.